

Mil quinientos vatios (b), veintiuno coma novecientos sesenta y ocho kilogramos de chapa.

Dos mil vatios, veintinueve coma novecientos cincuenta y seis kilogramos de chapa.

Tres mil vatios, cuarenta y cuatro coma ciento cuarenta y cinco kilogramos de chapa.

Se consideran subproductos aprovechables el veintitrés coma treinta y nueve por ciento de la chapa importada, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, a partir de las respectivas importaciones.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ochocientas toneladas métricas de chapa, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se concede a «Piel y Cueros Artificiales, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas discontinuas por exportaciones previamente realizadas de estructuras de fibras textiles sintéticas, sin tejer, aglomeradas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Piel y Cueros Artificiales S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras sintéticas discontinuas (poliamida y poliéster) (partidas arancelarias 56.01.A.1 y 56.01.A.2) por exportaciones previamente realizadas de estructuras de fibras textiles sintéticas, sin tejer, aglomeradas (partida arancelaria 59.03).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Piel y Cueros Artificiales, S. A.», con domicilio en Pedro IV, 51, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras sintéticas discontinuas (poliamida y poliéster) (partidas arancelarias 56.01.A.1 y 56.01.A.2), empleadas en la fabricación de estructuras de fibras textiles sintéticas, sin tejer, aglomeradas (partida arancelaria 59.03) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de determinada fibra contenidos en el producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco kilogramos de la respectiva fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 20 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.ª a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se concede a «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hilaturas y Tejidos de Levante, Sociedad Anónima», con domicilio en General Mola, 38, Alcedia de Crespins (Valencia) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas (partida arancelaria 56.01 A), empleadas en la fabricación de hilados y tejidos de dichas fibras (partidas arancelarias 56.05 A y 56.07 A) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

— Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos con quinientos veinte gramos (107,520 kilogramos) de la respectiva fibra, y por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse ciento once kilogramos con ciento diez gramos (111,110 kilogramos) de la respectiva fibra.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la fibra utilizada en la fabricación de hilados y el 5 por 100 de la empleada en los tejidos. Se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 56.03 A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes el 4 por 100 de la materia prima importada, cuando sea reposición de hilados, y el 5 por 100 cuando lo sea como reposición de tejidos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Calzados Melis de Marqués y Cia.», por Orden de 4 de julio de 1967, en el sentido de incluir, como nueva mercancía de importación, las pieles de ovino terminadas después de su curtición, curtición vegetal, para forros.

Ilmo. Sr.: La firma «Calzados Melis de Marqués y Cia.» condecoraria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 4 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13) para la importación de pieles de vacuno de curtición

mineral y cupones suela por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos para caballero, solicita sean incluidas, como nueva mercancía de importación, las pieles de ovino terminadas después de su curtición, curtición vegetal, para el forro del calzado (badana).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Calzados Melis de Marqués y Cia.», con domicilio en calle Vicente Enseñat, 21, Inca (Baleares), por Orden ministerial de 4 de julio de 1967, en el sentido de incluir, como nueva mercancía de importación, las pieles de ovino terminadas después de su curtición, curtición vegetal, para forros (partida arancelaria 41.03-B 0), permaneciendo invariable la manufactura de exportación.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada diez pares de zapatos de caballero exportados, podrán importarse:

- a) 200 pies cuadrados de pieles nobles;
- b) 180 pies cuadrados de pieles para forros; y
- c) 20 kilogramos de cupones suela para pisos.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros y cupones suela.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de abril de 1971 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de julio de 1967, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de junio de 1971

		Cambios	
		Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.		69,500	69,710
1 dólar canadiense		No disponible	
1 franco francés		12,562	12,599
1 libra esterlina		168,644	168,549
1 franco suizo		16,984	17,035
100 francos belgas		139,698	140,118
1 marco alemán		No disponible	
100 liras italianas		11,123	11,156
1 florin holandés		No disponible	
1 corona sueca		13,456	13,496
1 corona danesa		9,274	9,301
1 corona noruega		9,771	9,800
1 marco bávaro		16,585	16,634
100 chelines austríacos		278,462	279,300
100 escudos portugueses		244,143	244,377

(*) Esta cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas (francos) se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.